

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO **N1-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-087/2024.

ANTECEDENTES:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral		02 de junio

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. **Presentación del escrito de denuncia.** El dieciocho de marzo, se presentó en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por el **N2-ELIMINADO 1** en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye al Partido Verde Ecologista de México⁵. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. **Acuerdo de radicación y prevención a la denunciante.** El diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó radicar el presente expediente con el número **PSE-QUEJA-087/2024**, y prevenir al denunciante para que dentro del plazo concedido ratificara su escrito de denuncia.

5. **Ratificación.** El veintidós de marzo, el **N3-ELIMINADO 1** compareció en las instalaciones de este Instituto, a ratificar el contenido de su escrito de queja.

6. **Acuerdo de cumplimiento a la prevención, amplia término y práctica de diligencias.** Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplido la prevención realizada al denunciante; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación física de la existencia y contenido de las bardas precisadas dentro de la denuncia, así como requerir al Partido Verde Ecologista de México, para que informara a esta autoridad si contaba con los permisos para la colocación de propaganda en las bardas denunciadas, y en su caso, remitiera la documentación idónea para acreditar su dicho.

7. **Acta circunstanciada.** El veinticinco de marzo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-121/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la pinta de bardas.

8. **Presentación de escrito de cumplimiento a requerimiento.** El veintiséis de marzo, se recibió en Oficialía de Partes virtual de este Instituto Electoral, el escrito signado por Erika

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejosa, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciado



Lizbeth Ramírez Pérez, representante del Partido Verde Ecologista de México a fin de dar cumplimiento al requerimiento descrito en el punto 6.

9. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El doce de abril, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N4-ELIMINADO 1** por lo que se ordenó emplazar a las partes.

10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 94/2024 notificado el doce de abril, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-087/2024 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México, y en consecuencia la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, a través de una serie de bardas pintadas en el municipio de Atenguillo, Jalisco.

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.



III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

- a) *Se otorgue como medida urgente, el apercibimiento al denunciado para que se abstengan totalmente de continuar pintando bardas y cesen de seguir realizando esta promoción con fines electorales y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.*
- b) *Realicen lo conducente para el borrado inmediato de dichas bardas que contienen su nombre, logotipo e imagen, así como aquellos que puedan advertirse de oficio o, incluso lo que se puedan invocar con posterioridad y que tengan relación con las conductas denunciadas.*
- c) *Todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad.*

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de quejas, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

- I. **Documentales Públicas.** – *Las certificaciones de las diligencias de oficialía electoral; que den cuenta de la existencia de las pintas en las bardas, así como de la ubicación de las mismas y que obren como pruebas documentales y/o técnicas dentro del expediente que se formará con motivo de esta denuncia, respecto de la existencia y contenido de las pintas en las bardas que contextualizan el objeto de denuncia del presente curso.*
- II. **Documentales Privadas:** *Consistentes en las respuestas que otorguen los propietarios de los inmuebles en donde se ubican las bardas, en los cuales manifiesten a ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien realizó las mismas y el dinero que les pagaron por permitir las o si la autorización que otorgaron fue a cambio de alguna prestación de dinero o en especie.*
- III. **Instrumental de actuaciones:** *Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.*
- IV. **Presuncional:** *En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia



del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.



La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente,



se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la orden al denunciado para que se abstenga totalmente de continuar pintando bardas así como para que cese de seguir realizando promoción con fines electorales, por considerar que dichos actos vulneran los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. Además, solicita se ordene el borrado de las bardas denunciadas.



Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen al pintado de las bardas en el municipio de Atenguillo, Jalisco, con las que a decir del quejoso, se promociona de manera anticipada la Imagen del partido político denunciado.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar la existencia y contenido de las bardas señalas por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-121/2024, de fecha veinticinco de marzo de la presente anualidad, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno, en cuanto a la forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-121/2024	
Ubicación	Resultado
<p><i>Barda 1: Carretera Federal Mascota- Ameca. Adelante del Kilómetro 64, a un costado de la entrada principal a la cabecera municipal de Atenguillo, al cruce con la calle Paseo de la Reforma, en el Municipio de Atenguillo. Coordenadas GPS 20°25'09.6"N 104°29'58.1"W</i></p>	<p><i>En donde tuve a la vista una barda de aproximadamente tres metros de largo, pintada de color blanco, con unas letras en color naranja que dicen el siguiente texto: "movimiento ciudadano" por arriba del texto hay un águila en color naranja.</i></p> <div style="text-align: center;">  </div>
<p><i>Barda 2: Carretera Federal Mascota- Ameca, adelante del kilómetro 63, frente al restaurante "los pinos" y antes de llegar a la preparatoria Regional de Ameca, módulo Atenguillo, en el Municipio de Atenguillo, Jalisco. Coordenadas GPS 20°25'22.9"N 104°30'02.7"W</i></p>	<p><i>En donde tuve vista una barda de color blanco del lado izquierdo hay una lona colgada con fondo blanco al frente puedo observar a un grupo de cuatro personas, dos hombres y dos mujeres, debajo de ellos hay un texto en letras color naranja que dicen el siguiente texto: "siempre mejores", a un costado de la lona hay un texto pintado en la barda en color negro y verde brillante que dicen lo siguiente: "Atenguillo Renace" en ambos lados tiene lo que aparenta ser un logo de fondo verde brillante con un tucán dibujado en blanco con un texto en color blanco que dice lo siguiente: "Verde", a su derecha hay un espacio de la barda pintada, con letras en color guinda, mismas que no se logran apreciar debido a que le tapan unos troncos, a su derecha hay un espacio de la barda pintado, con letras en color negro y rojo, con ambas esquinas en verde y rojo, el texto dice lo siguiente: "Mereces Mejorar".</i></p>



	
<p>Barda 3: Calle Corregidora sin número, en el punto en donde cambia de nombre a Guadalupe Victoria, esquina con calle 16 de septiembre, en el municipio de Atenguillo Jalisco, Coordenadas GPS 20.4147140,-104.4917653</p>	<p>En donde tuve a la vista una barda de aproximadamente dos metros en donde puedo observar que hay una pintura en la esquina con un fondo verde y una pintura de un tucán con unas letras en blanco que dicen el siguiente texto: "VERDE"</p> 
<p>Barda 4: Municipio de Atenguillo, Jalisco, Calle Guadalupe Victoria número 11, Loc. Atenguillo, (instalaciones de Telmex) coordenadas GPS 20°24'56.5"N104°29'29.1"W</p>	<p>En donde tuve a la vista una barda de aproximadamente 6 metros de largo pintada de color beige sin ninguna pinta.</p> 

Aunado a lo anterior, como resultado de las diligencias de investigación se desprende que, el Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de denunciado, informó a esta autoridad que desconoce las bardas denunciadas en el municipio de Atenguillo, Jalisco, y se deslindó del pintado de las mismas.



Asimismo, como obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-121/2024, se tiene que únicamente **dos de las cuatro bardas denunciadas, cuentan con el logotipo del instituto político denunciado**, además se desprende que, una de las bardas cuenta con publicidad del partido político **Movimiento Ciudadano** y otra fue localizada en blanco, por lo que visto el contenido de las mismas se procede al análisis únicamente de los elementos de convicción, donde se promoció el logotipo del **Partido Verde Ecologista de México**.

Es así que, valorado que fue cada uno de los elementos que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares, consistentes en que, se ordene el borrado de las bardas denunciadas, así como para que el partido político denunciado, se abstenga de continuar pintando bardas como las señaladas.

Al respecto, de la denuncia de cuenta, se advierte que el quejoso se duele de que con los hechos denunciados, se violentan los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por lo que en ese sentido cabe analizar los principios rectores en materia electoral, así como el tipo de propaganda, permitida para los partidos políticos en cada etapa del proceso electoral.

En ese sentido el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, de un análisis preliminar de los hechos se desprende que los bienes tutelados por nuestra legislación van encaminados a que ningún servidor público utilice los recursos públicos, para influir en la contienda electoral, esto es la exigencia que la utilización de los



mismos no sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral⁷.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo. /b

Sin embargo, para determinar si hay o una violación a los principios de equidad en la contienda tendría que valorarse el tipo de propaganda, que constituye la pinta de bardas como las denunciadas.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente: /s

*"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus*

⁷ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."*

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que el contenido de propaganda difundida por los partidos políticos fuera del periodo de precampaña o campaña debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política⁸.

En el mismo sentido, ha sido criterio reiterado por dicho órgano jurisdiccional que, los actos generados por los partidos políticos no deben hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de alguna candidatura. Entonces, la Sala Superior, ha señalado que la propaganda política tiene por objeto divulgar contenidos de carácter ideológico para crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, es decir, se trata de mensajes que publicitan ideología y posiciones generales de los partidos políticos.

Continuando, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

A su vez, la legislación electoral local, establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o se dirigen al electorado promover sus candidaturas.⁹

⁸ SUP-REP-109/2015.

⁹ Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.



Por su parte, los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracción VI, y 471, párrafo 1, fracción III, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

De tal manera que serán actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, que contenga llamados expresos al voto o que difunda un mensaje que constituya propaganda electoral, en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

Por lo que, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;



- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018¹⁰, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 2/2023¹¹, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹¹ Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

En el caso concreto, las medidas cautelares solicitadas devienen **improcedentes**, toda vez que, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, aprobado por este Instituto Electoral, a la fecha del dictado de la presente resolución ha iniciado la etapa de Campañas electorales, por lo que, le asiste a los partidos políticos, así como a sus candidatos a realizar actos de campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Es decir, a partir de la fecha del dictado de la presente determinación, cualquier acto como los denunciados, que realice el Partido Verde Ecologista de México, formaría parte de su campaña electoral, por lo que cualquier orden de abstención al denunciado de realizar actos de campaña, vulneraría sus derechos político electorales y con ello los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

Ya, que como se expuso la finalidad de estas medidas es hacer que cese una conducta que se estime antijurídica, lo que no ocurre en el caso, razón por la cual, como ya se dijo es improcedente. Pues es convicción de este órgano colegiado que conductas como la que hoy se analizan no vulneran los principios que rigen el proceso electoral, como el de equidad en la contienda.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.



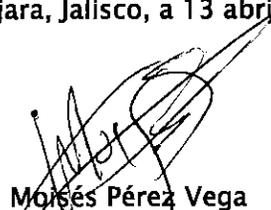
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

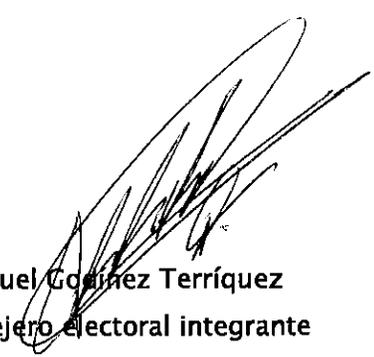
Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 13 abril de 2024


Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente


Miguel Gómez Terríquez

Consejero electoral integrante


Brenda Judith Serafín Morfin

Consejera electoral integrante


Catalina Moreno Trillo

Secretaria técnica



La presente resolución que consta de diecisiete fojas fue aprobada en la **décima sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el trece de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----

M



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."